

REPRESIÓN DE MUJERES, VAGOS, OCIOSOS, LADRONES... (antología para 1820)

El diputado suplente por la provincia de Chile, Agustín Ugarte, en la sesión de las Cortes del 27 de agosto de 1820 presentó una adición al proyecto de ley contra vagos y ociosos. Y decía el bueno de Ugarte:

“Siendo notorios los daños que ocasionan en todas partes las mujeres culpablemente ociosas y mal entretenidas, y las que se entregan á toda clase de vicios, bajo el pretexto de ocupaciones frívolas, que de ninguna manera les producen ni pueden producir para su honesta manutención, pido que se haga mención de ellas [...] para contenerlas dentro de los límites que su sexo y obligaciones les prescriben, y evitar desórdenes de mucha trascendencia, que de tal abuso resultan á toda sociedad bien organizada”.

Ugarte defendía su adición argumentando sobre la “depravada conducta” de muchas mujeres que “merecían ser reprimidas; tanto más, cuanto un número considerable de crímenes y robos tenían su origen en los extravíos del sexo.”

No parece que este diputado se encontrara solo en su apreciación; otros diputados toman la palabra y no precisamente para contradecir. Por ejemplo, Vargas Ponce, diputado por Madrid, considera la adición de Ugarte “como justa” aunque la considere “intempestiva” y advierte como “desde la infeliz mujer que lavaba en el Manzanares, hasta la más rica hembra de Castilla, necesitaban de mucha correccion de costumbres”; menos mal que anuncia que pronto se presentaría a las Cortes un dictamen sobre “los medios de mejorar la educación de los hombres, con lo cual, estando estos bien educados, lo estarían también las mujeres; lo mismo que teniendo buena educación las mujeres, la tendrían igualmente buena los hombres” Mientras que el diputado cordobés, José Moreno Guerra, no ve tan peligrosas a las mujeres y argumenta:

“si se había tratado de los vagos y mal entretenidos respecto de los hombres, era porque estos podían volverse ladrones, de cuyo exterminio se trataba; pero que las mujeres, por mal entretenidas que estuviesen, no podían convertirse en salteadoras de caminos; que además le parecía muy perjudicial dejar expuestas a las pobres mujeres a las asechanzas de los malos jueces, y que en todo caso más bien opinaría por el restablecimiento de las antiguas mancebías que había en casi todos los pueblos de España en tiempo de mayor moralidad, las cuales fueron destruídas por la superstición y por la hipocresía, no siendo de esperar que sin ella hubiese costumbres”

En la sesión de las Cortes del 10 de agosto de 1820 se aprobó el nombramiento de una “comisión especial” encargada de presentar el texto de un proyecto de ley “sobre exterminio de ladrones”. Ya el sustantivo empleado “exterminio” no parece tranquilizar mucho. Los diputados que la integraban eran: Calatrava, Caro, Manescau. O’Daly, Hinojosa, Martínez de la Rosa –más conocido por su apodo *Rosita la pastelera*- Ramirez Cid,

Cañedo y Golfín. Esta comisión preparó su dictamen cuyo texto resultaba prometedor y pretende, porque no otra cosa era su objetivo, dejar claro que el sistema constitucional del Trienio no iba dirigido a los plebeyos, a los pobres, a los que nada tenían, a los campesinos, etc.; sino que iba dirigido a defender el principio sacrosanto de la propiedad y a tranquilizar a la burguesía, futura clase media, de que los desheredados, los exaltados, los *leveler*, no iban a molestar. El objetivo era acabar con “la vagancia, holgazanería é inmoralidad que son el semillero de los ladrones y malhechores”.

Pretensión que va a poner en guardia a un diputado limeño, Juan Freire, que abochornado por el debate que estaba presenciando tomó la palabra:

“No quisiera que nuestros mandantes entendiesen que siquiera por un momento nos habíamos detenido en deliberar sobre la formación de una ley que sería propia para esclavos solamente. Lo que ahora se propone es realmente una inquisición civil, y aun más dura que lo era la eclesiástica. [...] El vago no es precisamente malo, sólo solamente sospechoso de tal, y sobre solas sospechas no deben recaer castigos. [...] Cuando debiéramos, pues, derogar las leyes vigentes sobre vagos, ¿será justo que las agravemos todavía? [...] Españoles somos: no estamos haciendo leyes para nuestros enemigos, sino para aquellos (*señalando a las galerías*) que nos honran con el título de padres” (Diputado Freire, sesión de las Cortes del 26 de agosto de 1820)

El ser pobre era un problema. Lo sigue siendo en nuestros días. Pero en 1820, con la loada Constitución de 1812, el no tener trabajo y por lo tanto carecer de medios para poder vivir implicaba quedar suspenso de los derechos de ciudadano que implicaba no poder ejercer el voto, ni activo ni pasivo, y por supuesto no poder acceder a ningún cargo público: “pena tanto más justa [*opinaba Martínez de la Rosa en cuanto a carecer de derechos de ciudadano*], cuanto el hombre ocioso falta de alguna manera al contrato que tiene con la sociedad, y lejos de contribuir al bien común, es una carga inútil y gravosa”. Es decir la crítica que en el siglo XVIII se le hacía a los nobles ociosos se aplica ahora al que es pobre en toda la extensión de la palabra. Y para controlar y saber quién o quiénes no trabajan se propone que los alcaldes son aquellos a los cuales les compete “vigilar bajo su responsabilidad la conducta de los ciudadanos y proceder contra los vagos y mal entretenidos, parece que sería conveniente que al principio de cada año formasen una nota ó padrón semejante al de los antiguos egipcios”; y por otro lado los jueces deberían estar atentos a todos aquellos que “comen, gastan y subsisten sin trabajar ni tener hacienda” lo que sin duda les convierte en “sospechosos”.

Normalmente se roba en los caminos o en “despoblados”, pero también en el ámbito urbano, en los conventos de monjas: “[...] debo decir con la franqueza propia de un Diputado, que hasta las ciudades más populosas no están seguras del furor de los malhechores” (Diputado Lagrava en la sesión de las Cortes del 20 de octubre de 1820). Se entra en los comercios; tenemos, por ejemplo, a la pareja formada por Juan Palomino y Lorenzo Cano que han dado con sus huesos en la cárcel de Jerez de la Frontera como “reos aprehendidos *in fraganti* en el acto mismo de estar robando en una bodega, con quebrantamiento de sus puertas y ventanas”. Quizá se buscaba comida; ¡algo lógico cuando

se tiene hambre!. En Andalucía se dice que las “cuadrillas crecen y se extienden”. Hubo un diputado, el obispo Castrillo, que se atrevió a llamar la atención del resto de señorías, en la sesión del 26 de agosto de 1820, “en un país donde ni hay industria, ni artes, ni comercio en que puedan los hombres ocuparse, no es justo que sufra un castigo por una cosa en que no son culpados, y que la falta está en las circunstancias”.

Hay pueblos donde hasta el alcalde huye de los ladrones y con aquél el vecindario que busca cobijo en otras poblaciones “de mayor vecindario”. Cuenta el diputado Cepero que le ha confesado un mariscal de campo “que estuvo su casa hecha una fortaleza; tuvo que hacer en ella troneras y destinar seis à ocho hombres prevenidos para hacer fuego, porque muy à menudo se presentaban cuadrillas numerosas á quienes sin esa prevencion no hubiera podido negar la entrada.”

Cuando pillaban a uno, hasta el momento, parece que se les destinaba al ejército esperando que quizá una férrea disciplina hiciera el resto, pero estamos en 1820 y tras la guerra de 1808-1813 y después del alzamiento de Riego, el 1 de enero de 1820, el ejército es el “ejército nacional” y los que sirven en él son “defensores de la patria” merecedores de todo el reconocimiento de honor, distinciones, honra. Así que los vagos, holgazanes, vagabundos, pobres de solemnidad –incluso los llamados “ex-gitanos vagantes ó sin ocupacion útil, los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos”- que componen lo que la propia comisión parlamentaria llama “peste de la sociedad” nada pintan en un ejército tal y es que es incoherente “mezclar entre los dignos defensores de la Pátria á los que ella misma procura alejar de su seno, para que no la contagien con sus vicios”. Hay que buscarles otro destino que no sea el castrense y se pretenden las casas de corrección, también llamadas de misericordia, hospicios, arsenales, utilizarlos como mano de obra en las obras públicas “ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado”; el problema estribaba en que en un país tan económicamente atrasado como era España no había suficientes casas de corrección ni hospicios, y los pocos que había eran lugares draconianos y en cuanto a las obras públicas pocas había, dado que sin dinero poco se puede emprender. Estas “penas correccionales” durarían 2 años y a quien reincidiera se le duplicaría la pena.

Hay diputados, no obstante, que no ven claro lo de las casas de corrección:

“un artesano que no se quiere aplicar al trabajo, un soldado inválido á quien se prohíbe que ande vagando á pretesto de pedir limosna; y poner á gentes de esta clase en semejantes establecimientos seria infructuoso. En este caso, el llevar á un inválido seria imponerle un castigo poco conforme al objeto de aquella pena, porque no dejaría de ser un vago necesario, como inválido que era; y otras medidas serian las que las impedirian continuar en el abuso de pedir limosna; y con llevar á un artesano holgazan, no se le impedía volver á su vagancia en cuanto saliera, porque no se le estimulaba con cosa que le inspirase amor á su oficio, y el mal creo que no se remediaría con la reclusión, sino con entregarle a su gremio, ó a algún maestro de su mismo oficio, para que lo tuviese bajo su curatela, digámoslo así, y le obligase á trabajar bajo su inspección, por el tiempo que se designase en la condena del juez. Por lo mismo, quisiera que se clasificasen los vagos, y que los castigados

[...] fuesen los que absolutamente carecen de oficio y andan en esa holgazanería, porque de otro modo se llenarían las casas de corrección de hombres que no podrían ser útiles a la sociedad”

Cuando algún integrante de esta “hechura de la sociedad” cae con sus huesos en la cárcel el problema que se origina es que la manutención de un preso de estas características -que es pobre y carece de bienes para sobornar al alcaide de la prisión (véase el artículo sobre cárceles en esta misma web)- recae sobre el pueblo donde ha sido aprehendido lo que implica un nuevo impuesto más que habría de soportar una población que sobrevivía en condiciones, ya de por sí, muy miserables. Pero estas medidas son insuficientes y es necesario algo más, por ejemplo, “la organización de la fuerza armada, á la que ha de confiarse su persecución y exterminio” para ello lo más adecuado son las tropas de infantería y caballería:

“[...] estoy en que el recogimiento de los vagos es una de las medidas que deben entrar en el plan general del exterminio de ladrones y malhechores, porque el que no tiene bienes, oficio ó modo de vivir conocido, ó no se aplica á él, que es lo mismo para el caso, si no es ladrón está expuesto á serlo, [...] á todos conviene imitar las industriosas abejas que arrojan de la colmena á los zánganos ó abejones por ociosos y holgazanes, y siempre es más sábio el legislador que previene los delitos con providencias de precaución, que el que después de cometidos los castiga con rigor.” (diputado Silves, sesión de las Cortes 26 de agosto de 1820)

Pero parece que a nada se llega y es el propio diputado Romero Alpuente que era magistrado y está en la línea de los que en aquella época eran liberales *exaltados*, es decir, la izquierda radical de la época, quien muestra su incomodidad porque solo se habla de los medios y reformas de la legislación para dar solución al problema, pero “En cuanto al exterminio nada se ha dicho hasta ahora” Pero al final se hizo, y vaya si se hizo, el 11 de septiembre de 1820 se aprobó la siguiente ley para exterminar a los vagos:

“Artº 1. Los Jefes políticos, alcaldes, y ayuntamientos constitucionales deben velar muy eficazmente y bajo su responsabilidad, acerca de los que no tienen empleo, oficio, ó modo de vivir conocido, los cuales están suspensos por la Constitución de los derechos de ciudadano.

2º. Los antes llamados gitanos, vagantes ó sin ocupación útil; los demás vagos, holgazanes y mal entretenidos, calificados en la real orden de 30 de abril de 1745 y en el real decreto de 7 de mayo de 1775 (ley 7 título 31 libro 12 de la novísima recopilación, y su nota 6ª), serán perseguidos y presos, previa la información sumaria que justifique sus malas calidades; y sin darseles más que ocho días precisos para probar sus excepciones en el modo que previene el artículo 14 de dicho real decreto, serán destinados por vía de corrección á las casas de esta clase, ó á las de misericordia, hospicios, arsenales, ó cualesquiera otros establecimientos en que puedan trabajar sin hacerse peores ni ser gravosos al Estado, excluyéndose los presidios de África. También podrán ser destinados á las obras públicas de los pueblos respectivos, ó de los más inmediatos en que las haya.

3º. Estas penas correccionales no podran pasar de dos años; dejandose al prudente arbitrio de los jueces imponerlas por menos tiempo, segun los casos y las circunstancias de las personas: y nunca se ejecutarán sin consultar antes la determinacion con el proceso original á la audiencia de la provincia; la cual deberá confirmarla, revocarla, ó modificarla en el preciso término de octavo dia, oiendo al fiscal y á la parte.

4º. Los que reincidan despues de haber sido corregidos una vez, sufrirán irremisiblemente una pena doble de la que se les impuso en la primera sentencia.

Lo cual presentan las Córtes á S.M. para que tenga á bien dar su sancion. Madrid 11 de setiembre de 1820. El conde de Toreno, presidente. Marcial Antonio López, diputado secretario. Juan Manuel Subrié, diputado secretario.

Sancionado por S.M. en 30 de setiembre de 1820, y publicado en las Córtes en 3 de octubre siguiente.”

Todavía, en 1840 el diputado Juan Pedro de Quijano propuso a las Cortes la siguiente proposición para restablecer “á su fuerza y vigor la ley de 11 de setiembre de 1820 para vigilar y perseguir á los culpables de vagancia y demas que en ella se espresan”. Años más tarde, en mayo de 1845 se aprobaría la ley sobre represión de vagos, cuyos primeros artículos decían así:

“Título primero. *Del delito de Vagancia.*

Artº 1º. Serán considerados vagos para el bojeto de esta ley:

1º: Los que no tienen oficio, profesion, renta, sueldo, ú ocupacion lícita con que vivir.

2º. Los que aunque tengan oficio, ó ejerzan profesion ó industria no trabajan en la mayor parte del año, sin que se sepa porqué otros medios lícitos y honestos adquieren su substancia.

3º. Los que teniendo renta insuficiente para subsistir, no se dedican á alguna ocupacion lícita, y pasan la vida frecuentando casas de juego ó tabernas, ó parajes sospechosos.

4º. Los que con aptitud física para ejercer algun arte ú oficio, ú otro jénero de trabajo, andan pidiendo limosna.

5º. Los que sin la competente licencia de la autoridad local mendigan fuera de su domicilio ò en poblaciones donde hay establecimientos de mendicidad; aunque carezcan de la aptitud necesaria para el trabajo.

6º. Los huérfanos menores de catorce años que vagan fuera de sud omicilio sin ninguna ocupacion lícita, y sin tener tutores ó parientes ú otras personas que los mantengan y eduquen.

Artº. 2º: Son tambien vagos, con circunstancias agravantes:

1º. Los comprendidos en el artº 1º que hubieren entrado sospechosamente en alguna casa ó habitacion ò almacen ú oficina sin permiso del dueño.

2º. Los que lo hubieren verificado usando de amenazas ó de engaños:

3º. Los que se disfracen ó lleven armas ó ganzúas ú otros instrumentos propios para ejecutar algun hurto ó para penetrar en las casas.

4º. Los vagos contra quienes apareciere alguna otra fundada sospecha de tentativa ó complicacion en otro delito.”